



**Universitat**  
de les Illes Balears

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

# **ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE ASILO ESPAÑOL: SU CONCESIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LAS MARAS LATINOAMERICANAS**

**Nadia Louasse González**

**Grado de Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Año Académico 2019-20**



# ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE ASILO ESPAÑOL: SU CONCESIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LAS MARAS LATINOAMERICANAS

**Nadia Louasse González**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de las Illes Balears**

**Año Académico 2019-20**

Palabras clave del trabajo:

Derecho de asilo, protección internacional, agentes no estatales, maras, pandillas organizadas, Triángulo Norte de Centroamérica.

*Nombre Tutor/Tutora del Trabajo Margalida Capellà Roig*

*Nombre Tutor/Tutora (si procede)*

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>





## **RESUMEN:**

En este trabajo se procede, en primer lugar, a introducir el concepto de derecho de asilo, realizando una breve contextualización de las maras latinoamericanas como agente no estatal perseguidor en El Salvador, Honduras y Guatemala.

Posteriormente, se analizará la línea jurisprudencial mantenida por los tribunales españoles en respuesta a este tipo de solicitudes de asilo y se expondrán las opiniones de diferentes entidades especializadas.

# ÍNDICE

<b><u>1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO DE ASILO.....</u></b>	<b><u>8</u></b>
1.1. CONCEPTO Y FUENTES.....	8
1.2. AGENTES DE PERSECUCIÓN NO ESTATALES. ....	10
<b><u>2. LAS MARAS.....</u></b>	<b><u>12</u></b>
2.1. CONCEPTO Y ORIGEN.....	12
2.2. INFLUENCIA DE LAS PANDILLAS EN EL TRIÁNGULO NORTE DE CENTROAMÉRICA.....	13
2.3. LAS MARAS Y EL AUMENTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO.....	15
<b><u>3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL: LA CONCESIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A LAS VÍCTIMAS DE LAS MARAS LATINOAMERICANAS. ....</u></b>	<b><u>15</u></b>
3.1. INTRODUCCIÓN: ESPAÑA EL PAÍS CON MÁS SOLICITUDES DE ASILO DE LA UE.....	15
3.2. RECOMENDACIONES Y DIRECTRICES DE ACNUR.....	16
3.3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL MANTENIDA POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES. CAUSAS DE DENEGACIÓN MAYORITARIAS. ....	18
3.4. CAMBIO DE CRITERIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	23
<b><u>4. VALORACIÓN DE LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA.....</u></b>	<b><u>25</u></b>
<b><u>5. CONCLUSIONES.....</u></b>	<b><u>26</u></b>
<b><u>6. BIBLIOGRAFÍA.....</u></b>	<b><u>28</u></b>

# 1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO DE ASILO.

## 1.1. CONCEPTO Y FUENTES.

El derecho de asilo es definido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>1</sup> (ACNUR) como aquel “mediante el cual un Estado garantiza la protección, el amparo y la asistencia de aquellas personas que han huido de su país de origen por diversas razones, generalmente relacionadas con la violación de uno o varios de sus derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

A nivel internacional, éste queda recogido en el artículo 14 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#). Sin embargo, es en [la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 \(en adelante, “la Convención de Ginebra”\) y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967](#)<sup>3</sup> donde se encuentra su desarrollo. Estos dos últimos textos han sido ratificados por más de 140 países<sup>4</sup> y constituyen la regulación fundamental del régimen internacional del derecho de asilo. Así, en el artículo 1.a).2 de la [Convención de Ginebra](#) se define el concepto de “refugiado” como aquella persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. De esta manera, cualquier persona que tenga temores fundados de ser perseguida por los motivos anteriormente mencionados tendrá derecho a buscar protección en otro país, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la regulación.

---

<sup>1</sup>ACNUR. (Junio de 2016). *Asilo: definición y características básicas*. Obtenido de <https://eacnur.org/blog/asilo-definicion>.

<sup>2</sup>Otra definición que destacar es la que propone la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), quien define el derecho de asilo como un derecho humano internacional consistente en la “protección ofrecida por un Estado a determinadas personas cuyos derechos fundamentales se encuentran amenazados por actos de persecución o violencia”. Véase CEAR. (s.f.). *Derecho de Asilo*. Obtenido de <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>.

<sup>3</sup>Antes de la aprobación del Protocolo de 1967, únicamente los europeos convertidos en refugiados antes de 1951 podían solicitar asilo. Con su promulgación, se elimina esta limitación.

<sup>4</sup> Si bien, el principio de no devolución debe ser respetado incluso por los Estados que no han ratificado la convención de Ginebra, al formar parte del derecho internacional consuetudinario. Véase ACNUR. (2001). *Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

A nivel europeo, debe mencionarse la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007](#), en la que los estados de la UE reconocen el carácter fundamental del derecho de asilo. Además, la UE ha regulado diversos ámbitos de esta institución con el objetivo de crear el Sistema Europeo Común de Asilo<sup>5</sup>.

A nivel nacional, España se adhiere a la [Convención de Ginebra](#) en 1978 y el derecho de asilo queda recogido en el artículo 13.4 de la [Constitución Española](#). Actualmente, se desarrolla en la [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#). En su artículo 3 se establece que tendrán la condición de refugiado, adquiriendo el derecho a la no devolución ni expulsión del país, aquellas personas que cumplan con los motivos de persecución establecidos en la Convención de Ginebra, siempre que no estén incurso en alguna de las causas de exclusión, denegación o revocación establecidas en los artículos 8 y 9 de la misma ley.

La [Ley 12/2009](#) carece de un desarrollo reglamentario, debiendo ser interpretada y aplicada de acuerdo con lo estipulado en la doctrina elaborada por el TJUE, la legislación internacional y nacional y la jurisprudencia de los tribunales españoles.

Entre la jurisprudencia del propio TJUE, se han de destacar, entre otras, la [STJUE de 26 de febrero de 2015 \(C-472/13\)](#) y la [STJUE de 2 de diciembre de 2014 \(C-148/13 a C-150/13\)](#), donde se reitera la importancia de la Convención de Ginebra y de las disposiciones europeas como textos esenciales del régimen jurídico internacional de protección para los refugiados

En cuanto a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a destacar, cabe citar, las [SSTS \(Sala de lo Contencioso\) de 6 de marzo de 2015, rec. 3060/2014<sup>6</sup>; de 31 de octubre de 2014, rec. 407/2014<sup>7</sup>; de 10 de octubre de 2014, rec. 12021/2014<sup>8</sup> y de 6 de octubre de 2014, rec. 1984/2014<sup>9</sup>](#), en las que se recogen

---

<sup>5</sup>Véase, entre otras, la [Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida](#) (en adelante, Directiva 2011/95/UE).

<sup>6</sup>Id. Cendoj 28079130032015100060.

<sup>7</sup>Id. Cendoj 28079130032014100273.

<sup>8</sup>Id. Cendoj 28079130032014100242.

<sup>9</sup>Id. Cendoj 28079130032014100240.

cuáles son los requisitos para el reconocimiento del derecho de asilo. Estos se pueden encontrar sintetizados en sentencias como como [la SAN \(Sala de lo Contencioso\) del 14 de septiembre de 2017 rec. 340/2016](#)<sup>10</sup>:

- (I) El reconocimiento de asilo “no es arbitrario ni graciable”.
- (II) Debe existir una persecución respecto al solicitante por los motivos estipulados en la Convención de Ginebra.
- (III) Los actos de persecución han de ser graves, ya sea de forma individual o acumulativamente.
- (IV) La persecución debe probarse indiciariamente.

En conclusión, el derecho de asilo queda configurado como un mecanismo legal para proteger a personas de otros Estados cuyos derechos han sido vulnerados o existe el temor fundado de que lo sean por alguno de los motivos mencionados.

## **1.2. AGENTES DE PERSECUCIÓN NO ESTATALES.**

Los agentes de persecución son abordados por el ACNUR<sup>11</sup> como un elemento de determinación de las solicitudes de asilo, junto con la persecución y el motivo de ésta.

De acuerdo con el artículo 6 de la [Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro ti](#)<sup>12</sup>, los agentes de persecución podrán ser:

- a) Estatales, cuando los actos de persecución se efectúen por el Estado o cualquiera de sus estructuras.
- b) Partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio.

---

<sup>10</sup>Id. Cendoj 28079230022017100418.

<sup>11</sup>Véase ACNUR. (1995). *Agentes de persecución. Posición del ACNUR. Pág. 1*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc330a.html>

<sup>12</sup>Actualmente derogada por la mencionada [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011](#).

c) No estatales, cuando los agentes mencionados anteriormente, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves.

España transpuso la regulación anterior en la [Ley 12/2009](#), incorporándose a nivel estatal, por primera vez, la posibilidad de que la persecución fuera protagonizada por agentes no estatales, siempre y cuando se probase la inactividad o ineficacia de quien debe otorgar protección<sup>13</sup>.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor de la mencionada ley, la jurisprudencia<sup>14</sup> ya había reconocido la posibilidad de conceder el derecho de asilo a personas que habían sido víctimas de persecución por agentes no estatales, admitiendo la persecución protagonizada por la delincuencia organizada y por grupos de guerrilleros o paramilitares.

Así, en diferentes resoluciones del Tribunal Supremo, entre las que destacan las [SSTS \(Sala de lo Contencioso\) de 20 de julio de 2006, rec. 5202/2003](#)<sup>15</sup>; [de 7 de septiembre de 2006, rec. 6316/2003](#)<sup>16</sup> y [de 30 de noviembre de 2006, rec. 5713/2003](#)<sup>17</sup> se reconoció que el hecho de que la persecución fuera perpetrada por agentes no estatales no podía ser un obstáculo para el otorgamiento del derecho de asilo, cuando se haya demostrado que la persecución es tolerada por el Estado o éste sea incapaz de proporcionar la debida protección.

No obstante, es preciso destacar lo estipulado en la [STS \(Sala de lo Contencioso\) de 19 de diciembre de 2008, rec. 4407/2005](#)<sup>18</sup>, donde se reconoce que, si bien la persecución que se protege puede llevarse a cabo por agentes no estatales, es necesario un análisis específico de la situación de cada solicitante de asilo para la aplicación de dicha doctrina. En concordancia con lo anterior la [STS \(Sala de lo Contencioso\) del 15 de febrero de 2016, rec. 2821/2015](#)<sup>19</sup>, afirma que el solicitante deberá justificar, a nivel indiciario:

---

<sup>13</sup>Véanse los artículos 13 y 14 de la [Ley 12/2009](#).

<sup>14</sup>Véase la [STS \(Sala de lo Contencioso\) del 15 de febrero de 2016, rec. 2821/2015 \(Id. Cendoj 28079130032016100052\)](#).

<sup>15</sup>Id. Cendoj 28079130052006100651.

<sup>16</sup>Id. Cendoj 28079130052006100727.

<sup>17</sup>Id. Cendoj 28079130052006101039.

<sup>18</sup>Id. Cendoj 28079130052008100759.

<sup>19</sup>Id. Cendoj 28079130032016100052.

- (I) que ha sufrido actos de persecución,
- (II) que los motivos de la persecución son protegibles por la [Convención de Ginebra](#), y
- (III) que las autoridades estatales no quieren o no pueden proporcionar protección eficaz.

En este mismo sentido se pronuncia el Dr. ESTEPA M.<sup>20</sup>, quien expone que, para reconocer la solicitud de asilo, debe entenderse acreditada, de manera suficiente, la situación de desprotección en el Estado de origen.

En conclusión, a pesar del reconocimiento de los agentes no estatales como agentes de persecución protegible en el derecho de asilo, no se concederá protección internacional a ningún solicitante que no justifique indiciariamente la cooperación, pasividad o impotencia para proporcionar la debida protección del Estado o de los partidos políticos u organizaciones que controlen el Estado.

## 2. LAS MARAS.

### 2.1. CONCEPTO Y ORIGEN.

El término “mara” es un diminutivo de “marabunta”, una especie de hormiga que se caracteriza por moverse con todo el enjambre de manera agresiva. Este concepto se utiliza para aludir a las pandillas criminales organizadas localizadas principalmente en los países del Triángulo Norte de Centroamérica<sup>21</sup>.

El origen de las maras se sitúa en los años setenta y ochenta, cuando la pobreza y los conflictos armados obligaron a muchos latinoamericanos a huir de sus países hacia otras regiones cercanas como Estados Unidos<sup>22</sup>. Así, muchos acabaron viviendo en barrios marginados donde se localizaban organizaciones criminales carceleras, hecho que propició la aparición de grupos juveniles para la

---

<sup>20</sup>ESTEPA MONTERO, M. (2017). *El derecho de asilo en asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas"*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Pág. 74. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876164.pdf>

<sup>21</sup>La expresión “Triángulo Norte de Centroamérica” alude al conjunto de países formados por El Salvador, Honduras y Guatemala.

<sup>22</sup>De acuerdo con International Crisis Group, su población aumentó de 354.000 habitantes en 1980 a 1,1 millones en 1990. Véase International Crisis Group (2017). *El salario del miedo: maras, violencia y extorsión en Centroamérica*. Pág. 11. Obtenido de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/>.

defensa del territorio de sus barrios. De esta manera, muchos de ellos acabaron integrándose en pandillas de la zona que aceptaban la incorporación de latinoamericanos, como la pandilla Barrio 18, mientras que otros crearon la Mara Salvatrucha.

De acuerdo con J. M. CRUZ<sup>23</sup>, estos grupos juveniles que aparecieron para la defensa de su territorio acabaron transformándose en estructuras altamente organizadas, con recursos y roles propios que actualmente siembran el terror amenazando, extorsionando y asesinando para obtener beneficios económicos.

Estas acabaron extendiéndose por Centroamérica en la década de los noventa por la masiva deportación impulsada por Estados Unidos de exconvictos pandilleros pertenecientes sobre todo a la Mara Salvatrucha y la Mara Barrio 18, las dos pandillas con más poder en el mundo.

Así, las maras, a diferencia de otros grupos delictivos tradicionales, son el resultado de la política de deportación masiva de Estados Unidos, los trastornos sociales, la fragmentación familiar y la pobreza, tal y como afirma International Crisis Group.

Posteriormente, estas pandillas fueron extendiendo su influencia hasta llegar incluso a Europa. Sin embargo, la CEAR<sup>24</sup> destaca que es mucho más relevante su presencia en Honduras, Guatemala y El Salvador.

## **2.2. INFLUENCIA DE LAS PANDILLAS EN EL TRIÁNGULO NORTE DE CENTROAMÉRICA.**

Actualmente, la mayor parte de la violencia y criminalidad de los países del Triángulo Norte de Centroamérica es provocada por la actividad de las pandillas que operan tanto a nivel nacional como internacional<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup>Véase CRUZ, J. (2006). *Maras y pandillas en Centroamérica. Las respuestas de la sociedad civil organizada*. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. El Salvador: UCA editores. Pág. 406. Obtenido de <http://www.uca.edu.sv/publica/iudop/libros/VollV.pdf>.

<sup>24</sup>CEAR. (28 de enero de 2013). *Maras en Centroamérica y México*. Pág. 11. Obtenido de <https://cear.es/wp-content/uploads/>.

<sup>25</sup>Tal y como expone Amnistía Internacional, las maras y la delincuencia organizada han convertido el Triángulo Norte de Centroamérica en una de las regiones más peligrosas del mundo. Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL. (s.f.). *¿Hogar dulce hogar? "Si me quedo me matan"*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/10/central-america-refugees/>.

Así, en el caso de El Salvador, tal y como afirma el Instituto Español De Estudios Estratégicos<sup>26</sup>, la Mara Salvatrucha y la Mara Barrio 18 amenazan la estabilidad del Estado limitando el poder de control de las autoridades. Actualmente, en al menos 247 municipios salvadoreños se localizan 60.000 mareros aproximadamente<sup>27</sup>.

Por su parte, en Honduras, país catalogado en 2014 como el más violento del mundo de los países sin conflicto de guerra, se calcula que hay entre 25.000 y 36.000 pandilleros activos, según publica *El Herald*<sup>28</sup>. De acuerdo con el Comité Internacional de Cruz Roja (CICR)<sup>29</sup>, en 2018 se produjeron 3.670 homicidios, alcanzando la tasa de homicidios del 40,8 por cada 100.000 habitantes.

Por otro lado, en Guatemala, en el año 2012<sup>30</sup> se calculaban aproximadamente 22.000 mareros activos en el país. Además, la tasa de homicidios por habitantes se situaba en 2018 en los 22,4 por cada 100.000 habitantes, de acuerdo con la CICR.

La respuesta proporcionada por los gobiernos de los países anteriores ante la situación descrita resulta ineficaz e insuficiente, llegando incluso a colaborar con este tipo de pandillas en actividades delictivas<sup>31</sup>.

De esta manera, las pandillas actúan con impunidad, sembrando el terror en los territorios que dominan, siendo la extorsión<sup>32</sup> su mayor fuente económica por su facilidad en su comisión ante la limitada presencia de las fuerzas de seguridad.

---

<sup>26</sup>INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS. (2017). *El problema de las "maras" y bandas latinas, dos visiones: desde El Salvador y España*. Obtenido de <http://www.ieee.es/Galerias/fichero/>.

<sup>27</sup>Así lo publica HUMAN RIGHT WATCH. (2018). *El Salvador*. Eventos de 2018. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/>.

<sup>28</sup>EL HERALDO. (2016). *¿Cuántos interantes de maras y pandillas hay en Honduras?*. Obtenido de <https://www.elheraldo.hn/pais/>.

<sup>29</sup>CICR. (2019). *Informe anual Centroamérica 2019. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. Pág. 8. <https://www.icrc.org/es/download/file/>.

<sup>30</sup>*El País* (2018). *El día que me reclutó una mara*. Obtenido de <https://elpais.com/elpais/2018/11/06/>.

<sup>31</sup>Así lo afirma Human Right Watch respecto a El Salvador. HUMAN RIGHTS WATCH. (2019). *El Salvador*. *Eventos de 2019*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/>. Véase además el apartado 3.2.

<sup>32</sup>De acuerdo con lo publicado por Insight Crime, una pandilla puede ganar hasta 2,5 millones de dólares americanos por año extorsionando al transporte público en Tegucigalpa (Honduras). Véase INSIGHT CRIME. (2015). *Informe especial: pandillas en Honduras*. Obtenido de <https://es.insightcrime.org/investigaciones/>.

### **2.3. LAS MARAS Y EL AUMENTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO.**

La situación descrita en el apartado anterior obliga a los residentes aterrorizados a desplazarse hacia otros países.

De acuerdo con los datos publicados por ACNUR<sup>33</sup>, en 2015, se contabilizaron en todo el mundo 55.797 solicitudes provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica, casi el doble que, en 2014, que registró 29.288 peticiones. La mayoría de las solicitudes van dirigidas a Estados Unidos<sup>34</sup>, pero quienes poseen capacidad económica deciden viajar a Europa.

Por su parte, en 2016 se registraron 93.000 solicitudes de asilo procedentes del Triángulo Norte hacia el resto de los países del mundo. En concreto, 41.000 peticiones provenían de salvadoreños, 27.000 de Guatemala y 25.000 de Honduras, según expone ACNUR.

## **3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL: LA CONCESIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A LAS VÍCTIMAS DE LAS MARAS LATINOAMERICANAS.**

### **3.1. INTRODUCCIÓN: ESPAÑA EL PAÍS CON MÁS SOLICITUDES DE ASILO DE LA UE.**

En los últimos años, España ha sufrido un gran aumento de peticiones de protección de asilo. Así, tal y como informa el diario *Público*<sup>35</sup>, mientras que en 2014 se registraron 115 solicitudes procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, en 2017 se alcanzaron las 2.145.

---

<sup>33</sup>ACNUR. (2016). Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/577fbaf04.html>.

<sup>34</sup>De acuerdo con ACNUR, en 2014 Estados Unidos recibió 10.093 de las 11.742 peticiones de asilo realizadas por los salvadoreños. También recibió 6.798 de las 8.022 solicitudes presentadas por hondureños. Véase: ACNUR. (2015). *Anuario Estadístico del ACNUR 2014*. 14<sup>o</sup> edición. Obtenido de <https://www.refworld.org/docid/5666f04b4.html>.

<sup>35</sup>*Público*. (2018). *Víctimas de las maras en Centroamérica: una guerra para la que no hay refugio*. Obtenido de <https://www.publico.es/sociedad/>.

Esta situación ha ido empeorando durante los años siguientes. De este modo, en 2018 pidieron asilo en España 2.465 hondureños y 2.312 salvadoreños, frente a los 6.792 y 4.784 que lo solicitaron, respectivamente, en 2019<sup>36</sup>.

Las numerosas peticiones de asilo provenientes tanto del Triángulo Norte de Centroamérica como del resto de Latinoamérica provocan que España se haya convertido en el país de la Unión Europea con más peticiones de asilo<sup>37</sup>.

Sin embargo, a pesar de las numerosas solicitudes, entre 2014 y 2018, España otorgó la condición de refugiado únicamente a 25 solicitantes procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, tal y como expone el diario *Público*. Esta cifra concuerda con la baja tasa general de concesiones de asilo mantenida por el Estado<sup>38</sup>.

Los datos anteriores colocan a España en la cola de la Unión Europea en concesiones de asilo, a pesar de ser el país que más peticiones recibe<sup>39</sup>.

### 3.2. RECOMENDACIONES Y DIRECTRICES DE ACNUR.

Previamente al análisis jurisprudencial, resulta necesario comentar las directrices y recomendaciones emitidas por ACNUR durante los últimos años.

En este sentido, es preciso destacar cuatro informes de ACNUR<sup>40</sup>: [la Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas, publicada en 2010](#)<sup>41</sup> (en adelante, “Nota

---

<sup>36</sup>EUROPA PRESS. (2020). *Las solicitudes de asilo de hondureños y salvadoreños en España aumentaron más del doble en 2019 por la violencia de las maras*. Madrid. Obtenido de <https://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia>.

<sup>37</sup>*El País*. (23 de febrero de 2020). *España es el país de la UE con más peticiones de asilo por la presión de Latinoamérica*. Obtenido de <https://elpais.com/politica/2020/02/22/>.

<sup>38</sup>En 2019, España proporcionó protección internacional únicamente a uno de cada 20 solicitantes, es decir, a un 5% del total, mientras que la media europea se sitúa alrededor del 30%.

<sup>39</sup>*El País*. (4 de febrero de 2020). *España se sitúa ya a la cola de la UE en las concesiones de asilo*. Obtenido de <https://elpais.com/politica/2020/02/04/actualidad/>.

<sup>40</sup>Además de los cuatro informes mencionados, véase AMAR, S., FAIRCHILD, A., BAILEY, S., & JACOB, A. (2007). *Seeking Asylum from Gang-Based Violence in Central America: A Resource Manual*. Obtenido de <https://www.unhcr.org/en-us/585a96a34.pdf>.

<sup>41</sup>ACNUR. (2010). *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*. Obtenido de <https://www.unhcr.org/en-us/594404964.pdf>.

de Orientación”; [las Directrices de elegibilidad de Honduras](#)<sup>42</sup> y [de El Salvador](#)<sup>43</sup>, publicadas en 2016; y las [Directrices de elegibilidad de Guatemala](#)<sup>44</sup>, publicadas en 2018.

En la [Nota de Orientación relativa a las pandillas organizadas](#), ACNUR realiza un análisis de la definición de refugiado de la [Convención de Ginebra](#), enfocándola a la persecución perpetrada por las pandillas. Así, afirma que este tipo de persecución debe ser estudiada de acuerdo con una serie de factores, entre los que se incluyen: “los riesgos enfrentados por el solicitante; la gravedad y la naturaleza de la violencia o las violaciones de los derechos humanos que sufrió o que teme; el nexo causal con uno de los motivos enumerados en la definición de refugiado de la Convención de 1951; su participación en las actividades de la pandilla, así como el grado de protección del Estado disponible en el país de que se trate”. Además, en este informe se analiza cada una de las causas de la Convención de Ginebra que pueden relacionarse con este tipo de persecuciones dependiendo del caso concreto, entre las que se puede destacar la religión<sup>45</sup>, la raza y nacionalidad<sup>46</sup>, “la pertenencia a un grupo social”<sup>47</sup> o la opinión política<sup>48</sup>.

Por su parte, en las Directrices de elegibilidad de los tres países se analiza la situación de vulnerabilidad que sufren sus habitantes y se reconoce la insuficiencia e ineficacia de la respuesta otorgada por los respectivos Estados

---

<sup>42</sup>ACNUR. (2016). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/publisher.UNHCR.COUNTRYPOS..58dd3fa74.0.html>.

<sup>43</sup>ACNUR. (2016). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf>.

<sup>44</sup>ACNUR. (2018). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/>.

<sup>45</sup>Para el estudio de las peticiones de asilo, ACNUR afirma que puede ser importante la religión cuando existe una incompatibilidad entre las creencias religiosas del solicitante y la actividad de las maras. Véase la página 13 de la [Nota de orientación de 2010](#).

<sup>46</sup>En este caso se incluirían las persecuciones perpetradas por las pandillas promovidas por ideologías racistas o nacionalistas que operan en contextos caracterizados por la discriminación racial. Véase la página 13 de la [Nota de Orientación de 2010](#).

<sup>47</sup>ACNUR afirma que, si bien un grupo social no puede definirse exclusivamente por la persecución que sufren sus miembros, “el hecho de que los miembros de un grupo hayan sido o estén siendo perseguidos puede servir para ilustrar la posible relación entre persecución y determinado grupo social”. Véase la página 14 de la [Nota de Orientación de 2010](#).

<sup>48</sup>ACNUR destaca que las persecuciones protagonizadas por maras pueden analizarse con base a la opinión política del solicitante sobre este tipo de pandillas o sobre las políticas que el Estado implanta como respuesta a ellas. Véase la página 19 de la [Nota de Orientación de 2010](#).

ante la violencia de las maras<sup>49</sup>. Además, se realiza un estudio de los perfiles de riesgo que podrían necesitar protección internacional como refugiados debido a su opinión política, a su pertenencia a grupo social o a otros motivos de la Convención.

Respecto a la protección subsidiaria, ACNUR expone que, cuando las razones de persecución se relacionen con uno de los motivos contenidos en la Convención de Ginebra, no resulta apropiado otorgar protección subsidiaria, sino reconocer la condición de refugiado en virtud de la Convención.

Estas directrices resultaron indispensables para que se produjera el cambio de criterio de la Audiencia Nacional del 2017, como se verá en el [apartado 3.4](#).

### **3.3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL MANTENIDA POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES. CAUSAS DE DENEGACIÓN MAYORITARIAS.**

Durante los últimos años, la jurisprudencia española ha ido denegando sistemáticamente la gran parte de las solicitudes recibidas por las víctimas de las pandillas centroamericanas, al considerar que este tipo de persecución no se incluye en ninguno de los motivos estipulados en la [Convención de Ginebra](#), sino que forma parte de la “delincuencia común”, competencia del estado de origen.

Si bien, tal y como se verá en el análisis siguiente, la Audiencia Nacional cambió su forma de contemplar las solicitudes de asilo con la [Sentencia \(Sala de lo Contencioso\) del 8 de septiembre de 2017, rec. 342/2016](#)<sup>50</sup>, donde se reconoció por primera vez la necesidad de revisar su posición mantenida durante los últimos años a la vista de las directrices publicadas por ACNUR.

A continuación, se procede a realizar un análisis jurisprudencial de las principales causas de denegación alegadas por los tribunales para rechazar la concesión del derecho de asilo ante este tipo de solicitudes.

#### **1) LA CONSIDERACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS MARAS COMO UNA ACTIVIDAD INCLUIDA EN LA “DELINCUENCIA COMÚN”.**

---

<sup>49</sup>La impunidad con la que actúan las maras resulta un hecho imprescindible para el reconocimiento de estas pandillas como agente no estatal perseguidor. [\(Véase el apartado 1.2\)](#)

<sup>50</sup>Id. Cendoj 28079230022017100418.

Como ya se avanzó anteriormente, hasta septiembre de 2017, los tribunales españoles venían aplicando de forma sistemática el criterio de considerar la acción de las maras como una actividad incluida en la “delincuencia común”, afirmando que la persecución de estas pandillas no cumplía con las exigencias para otorgar asilo recogidas en la [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#)<sup>51</sup>.

Este es el criterio que se puede observar en sentencias como la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 7 de septiembre de 2017 rec. 143/2016](#)<sup>52</sup>, donde el tribunal afirma que los motivos alegados de persecución perpetrada por las maras no se incluyen en ninguno de los estipulados por la Convención de Ginebra, calificándolos como “delincuencia común”. Además, destaca que el objeto del derecho de asilo no es proporcionar protección ante situaciones de inseguridad ciudadana producidos en el país de origen.

En la misma línea se pronuncia la [SAN \(Sala de lo contencioso\) de 5 de mayo de 2014, rec. 494/2012](#)<sup>53</sup>, en la que se expone que, si bien en la demanda se alega la concurrencia de las exigencias para la obtención de protección internacional, los hechos descritos no cumplen con lo establecido en la [Ley 12/2009](#), puesto que se trata de actividades criminales cometidas al margen de la ley, sin que se haya probado la inactividad, la cooperación o la incapacidad de El Salvador para proporcionar la debida protección.

Por su parte, el propio Tribunal Supremo, en la [STS \(Sala de lo Contencioso\) del 6 de febrero de 2014, rec. 602/2013](#)<sup>54</sup>, afirma que el hecho de que el país de origen del solicitante esté incurso en una guerra civil o un conflicto interno generalizado no otorga automáticamente el derecho a protección internacional si no se justifica un temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de los motivos estipulados por la legislación. De esta manera, el Tribunal Supremo defiende que la finalidad del derecho de asilo no consiste en proporcionar protección a cualquier ciudadano proveniente de un Estado con graves problemas sociales.

---

<sup>51</sup>De acuerdo con ESTEPA M., era en esta cuestión donde radicaba la mayor dificultad para el reconocimiento del derecho de asilo. Véase ESTEPA MONTERO, M. (2017). *El derecho de asilo en asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas"*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Pág. 70. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876164.pdf>.

<sup>52</sup>Id. Cendoj 28079230082017100372.

<sup>53</sup>Id. Cendoj 28079230082014100321.

<sup>54</sup>Id. Cendoj 28079130032014100033

Este criterio mantenido por las autoridades ha sido duramente criticado por diferentes entidades como la CEAR o ACNUR<sup>55</sup>, al no respetar las directrices de elegibilidad ya mencionadas.

## 2) DENEGACIÓN POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA PASIVIDAD DEL AGENTE PROTECTOR.

Otro de los obstáculos para la obtención del estatuto de refugiado es la exigencia de probar que el país de origen es incapaz de otorgar la protección que se está exigiendo a España.

El fundamento de este motivo se encuentra, tal y como menciona ESTEPA M<sup>56</sup>, en que, de acuerdo con lo estipulado en la [Ley 12/2009](#), para la concesión de este tipo de solicitudes, es importante la acreditación de la falta de capacidad o de interés del país de origen para proporcionar la debida protección.

En este sentido, es preciso recordar la [STS \(Sala de lo Contencioso\) de 15 de febrero de 2016 rec. 2821/2015](#)<sup>57</sup>, donde se recoge la obligación del solicitante de probar indiciariamente la cooperación del Estado con la persecución denunciada o su pasividad o impotencia para proporcionar la pertinente protección frente a los actos relatados.

Por su parte, la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 27 de marzo de 2017, rec. 210/2016](#)<sup>58</sup> deniega el otorgamiento de la condición de refugiado a los solicitantes por considerar que no se ha probado que la persecución alegada esté amparada o consentida por las autoridades del país. En este caso, las propias recurrentes habían reconocido que ni ellas ni sus familiares habían denunciado ante las autoridades de su país las supuestas amenazas sufridas por la Mara 18.

En la misma línea se pronuncia la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 19 de noviembre de 2018, rec. 909/2017](#)<sup>59</sup>, donde la recurrente relata haber sido víctima de extorsión por parte de una pandilla. En ésta, el tribunal, teniendo en cuenta que la solicitante no denunció ni reclamó protección a las autoridades del país,

---

<sup>55</sup>Véase el [apartado 4](#).

<sup>56</sup>ESTEPA MONTERO, M. (2017). *El Derecho de asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas"*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Pág. 69. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876164.pdf>

<sup>57</sup>Id Cendoj 28079130032016100052. ([Véase el apartado 1.2](#))

<sup>58</sup>Id. Cendoj 28079230022017100074.

<sup>59</sup>Id. Cendoj 28079230082018100605.

expone que “sin desconocer la realidad de la existencia de grupos de delincuencia organizada y la gravedad de sus acciones criminales, no podemos concluir que las autoridades de El Salvador permanezcan pasivas ante tal situación,”.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta la dificultad de las víctimas para acudir a las fuerzas de seguridad del Estado. En este sentido, se encuentra un claro ejemplo en la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 21 de septiembre de 2017, rec. 339/2016](#)<sup>60</sup> donde la solicitante justifica no haber denunciado los hechos afirmando que la influencia de las maras y la corrupción de la policía no permite acudir a las fuerzas de seguridad sin ponerse en peligro<sup>61</sup>.

Este segundo motivo de denegación también ha sido duramente criticado por las entidades al considerar que el nivel de exigencia excede la capacidad probatoria de la mayoría de los solicitantes<sup>62</sup>.

### 3) DENEGACIÓN POR ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA.

La alternativa de huida interna viene recogida en el artículo 8 de la [Directiva 2011/95/UE](#), donde se establece que los Estados miembros podrán determinar que un solicitante no precisa de protección internacional, “si en una parte del país de origen éste:

- (I) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
- (II) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7, y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí”.

En este apartado, es preciso comentar además lo estipulado en la [Nota de ACNUR de 2010](#), donde se afirma que la opción de huida interna debe ser razonable y pertinente. Así, ACNUR comenta que, cuando la persecución la realice un agente no estatal, debe analizarse tanto la capacidad para proporcionar protección del destino elegido como alternativa, como también la

---

<sup>60</sup>Id Cendoj 28079230022017100428.

<sup>61</sup>Otro ejemplo lo encontramos en la [SAN \(Sala de lo contencioso\) 29 de enero de 2020, rec.. 447/2018 \(Id. Cendoj 28079230042020100031\)](#).

<sup>62</sup>Véase, por ejemplo: CEAR. (2017). *Informe 2018 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR): Las personas refugiadas en España y Europa*. Pág. 148. Obtenido de: <https://www.asylumineurope.org/sites/>.

posibilidad de que la pandilla persiga al solicitante hasta la nueva ubicación. Asimismo, resalta que en la mayoría de los casos “no puede haber ninguna alternativa realista de huida interna” en este tipo de solicitudes, debido al dominio nacional que pueden llegar a tener las maras.

También se han de destacar las Directrices de elegibilidad de [Honduras](#) y [El Salvador](#) publicadas en 2016, donde ACNUR afirma que la opción de huida interna es una alternativa poco viable ante el dominio nacional e internacional de las maras centroamericanas. En estos informes, la entidad comenta que es importante estudiar las condiciones personales del peticionario, además de la seguridad, los aspectos socioeconómicos y la sostenibilidad general de la reubicación, entre otros aspectos. En la misma línea se pronuncian las Directrices de elegibilidad de [Guatemala](#), aludiendo a la reducida extensión del país y a la gran capacidad de operar de las pandillas.

Durante los últimos años, tal y como denuncia la CEAR<sup>63</sup>, ha sido habitual la utilización de este motivo de denegación como “cláusula de cierre” para el rechazo de muchas solicitudes, prácticamente sin argumento ni fundamento. Así se puede observar en la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) del 27 de marzo de 2017, rec. 210/2016](#)<sup>64</sup>, ya citada anteriormente, donde la propia Sala resalta que la situación de inseguridad ciudadana fomentada por las maras no engloba todas las regiones del El Salvador, pudiendo evitar la situación que se denuncia a través del desplazamiento interno<sup>65</sup>.

#### 4) LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Por último, otro de los motivos alegados para la denegación de este tipo de peticiones es la falta probatoria de los solicitantes.

Así, para que las peticiones de asilo sean resueltas favorablemente, es necesaria la justificación de la existencia de indicios suficientes que prueben la persecución, tal y como lo recoge el artículo 26.2 de la [Ley 12/2009](#).

---

<sup>63</sup>CEAR. (2017). *Informe 2018 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR): Las personas refugiadas en España y Europa*. Pág. 150 y 151. Obtenido de <https://www.asylumineurope.org/sites/default/files/>

<sup>64</sup>Id. Cendoj 28079230022017100074.

<sup>65</sup>Véase además las [SSTS \(Sala de lo Contencioso\) del 15 de febrero de 2016, rec. 2821/2015 \(id Cendoj 28079130032016100052\); de 1 de octubre de 2015, rec. 1704/2015 \(Id. Cendoj 28079130012015201298\)](#) y la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 3 de diciembre de 2008, rec. 232/2008 \(Id. Cendoj 28079230042008100520\)](#), entre otras.

Además, es preciso mencionar lo estipulado en el artículo 4.5 de la [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre](#)<sup>66</sup>, donde se establece cuándo no será necesaria la confirmación de los aspectos no probados de la declaración del solicitante. En este sentido se pronuncia la [STS \(Sala de lo Contencioso\) de 16 de febrero de 2009, rec. 6894/2005](#)<sup>67</sup>, donde se reconoce la dificultad de acreditar una persecución real y efectiva. Así, la Sala comprende que una persona que huye de su país por motivos de persecución o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios pertinentes que acrediten las conductas denunciadas<sup>68</sup>.

Si bien, para la concesión del estatuto de asilo, es necesaria una mínima prueba indiciaria suficiente, puesto que, de acuerdo con la [STS \(Sala de lo Contencioso\) de 4 de abril de 2000, rec. 409/1996](#)<sup>69</sup>, cualquier persona que proviniera de un país donde se produjeran graves conflictos sociales obtendría automáticamente el derecho a la protección internacional<sup>70</sup>.

Un claro ejemplo de la aplicabilidad de esta causa de denegación se encuentra en la reciente resolución [SAN \(Sala de lo Contencioso\) 12 de febrero de 2020, rec. 827/2018](#)<sup>71</sup>, donde el tribunal expone que los documentos aportados por los recurrentes no prueban que hayan sido víctimas de la actividad de una pandilla.

### **3.4. CAMBIO DE CRITERIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL.**

Tal y como se ha avanzado en varios apartados de este trabajo, la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 8 de septiembre de 2017, rec. 342/2016](#)<sup>72</sup> supuso un giro argumental en la línea jurisprudencial mantenida por la Sala hasta entonces para la resolución de este tipo de resoluciones. Así, no fue hasta esta sentencia cuando la Audiencia Nacional reconoció, por primera vez, que la actuación de las maras, tanto en el Salvador como en Honduras, no debía calificarse como

---

<sup>66</sup>Sustituye al artículo 4.5 de la [Directiva europea 83/2004 de 29 de abril](#).

<sup>67</sup>Id. Cendoj 28079130052009100063.

<sup>68</sup>En la misma línea se pronuncia la [STS \(Sala de lo Contencioso\) de 2 de enero de 2009, rec. 4251/2005 \(Id Cendoj 28079130052009100012\)](#).

<sup>69</sup>Id. Cendoj 28079130062000100143.

<sup>70</sup>Tal y como afirma ESTEPA, éste no es el objeto del derecho de asilo. Véase ESTEPA MONTERO, M. (2017). *El Derecho de asilo en asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas"*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Pág. 68. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876164.pdf>

<sup>71</sup>Id. Cendoj 28079230042020100001.

<sup>72</sup>Id. Cendoj 28079230022017100418.

“delincuencia común” en todos los casos, de acuerdo con lo estipulado en los diferentes informes de ACNUR mencionados con anterioridad.

En la resolución anterior, la AN admite que la intensidad de la violencia perpetrada en El Salvador hace que la situación pueda calificarse como un conflicto interno. Así entiende que el Estado salvadoreño no posee las condiciones necesarias para proteger a la población “tanto por la fuerza de las maras como por la insuficiencia de efectivos policiales y la ineficiencia del sistema judicial penal”. En la misma, el tribunal, teniendo en cuenta tanto la situación personal del solicitante como la de El Salvador, reconoce la necesidad de protección internacional del peticionario al haberse probado la persecución perpetrada por la Mara Salvatrucha hacia su familia. Esta postura fue mantenida en sentencias posteriores relativas a las víctimas de las maras en El Salvador<sup>73</sup>.

La doctrina anterior fue extendida a la situación de Honduras a partir de noviembre de 2017, Así, encontramos, entre otras, la [SAN de 20 de noviembre de 2017, \(Sala de lo Contencioso\), rec. 600/2016](#)<sup>74</sup>, donde se reconoce el derecho de asilo a una menor hondureña que había sido víctima de amenazas y extorsión económica por parte de la Mara Salvatrucha desde 2013. En esta resolución, el tribunal expone que la actividad de las maras puede llegar a justificar la necesidad de protección internacional ante la falta de capacidad de algunos países para hacer frente a su actuación<sup>75</sup>.

Sin embargo, en el caso de Guatemala, la línea jurisprudencial no ha variado, pese a la publicación en 2018 de las [Directrices de elegibilidad por ACNUR](#), en las que se admite que las víctimas de las maras pueden necesitar protección internacional dependiendo del caso. Así, se siguen denegando la gran parte de solicitudes de este tipo alegando que la finalidad del derecho de asilo no

---

<sup>73</sup>Otras sentencias que han fallado posteriormente a favor de víctimas de las maras en El Salvador son las [SSAN \(Sala de lo Contencioso\) del 14 de septiembre de 2017 rec. 340/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100418\)](#); [de 21 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso\), rec. 339/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100428\)](#); [de 22 de noviembre de 2017, rec. 602/2016 \(Id Cendoj 28079230022017100543\)](#); [de 22 de noviembre de 2017, rec. 599/2016 \(Id Cendoj 280792300220171005449\)](#) o [de 20 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso\), rec. 571/2017, \(Id. Cendoj 28079230022018100436\)](#).

<sup>74</sup>Id. Cendoj 28079230022017100573.

<sup>75</sup>En la misma línea se pronuncian otras sentencias posteriores respecto a Honduras como [las SSAN \(Sala de lo Contencioso\) de 22 de noviembre de 2017, rec. 601/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100597\)](#) y [de 22 de noviembre de 2017, rec. 604/2016 \(Id Cendoj 28079230022017100571\)](#).

es proporcionar protección ante situaciones provocadas por la “delincuencia común”<sup>76</sup>.

Pese a la nueva doctrina estipulada por la Audiencia Nacional, los datos analizados anteriormente confirman que España ha dado y sigue dando la espalda a las víctimas de este tipo de persecución levantando “un muro invisible” a las personas procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, tal y como expone la CEAR<sup>77</sup>.

#### 4. VALORACIÓN DE LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA.

Muchas son las entidades que han criticado la insuficiencia e ineficacia de la respuesta proporcionada al fenómeno de las maras durante los últimos años por las autoridades españolas.

En esta línea se pronuncia la CEAR<sup>78</sup>, quien critica la bajísima tasa de concesiones a pesar del aumento de solicitudes de este tipo. Ésta denuncia que las autoridades españolas siguen denegando de forma sistemática este tipo de solicitudes, contradiciendo las directrices de ACNUR y las sentencias de la Audiencia Nacional en las que se reconoce la situación de pasividad e ineficacia de esos tres países.

Otro de los puntos criticados por la CEAR<sup>79</sup> es la falta de motivación en las resoluciones, poniendo más trabas a los solicitantes por alegar ser víctimas de una persecución por un agente no estatal. Así, denuncia la gran discriminación hacia las persecuciones perpetradas por agentes no estatales bajo la incompetencia del Estado de origen.

---

<sup>76</sup> Véase, entre otras, la [SAN \(Sala de lo Contencioso\) de 4 de diciembre de 2019, rec. 931/2018 \(Id Cendoj 28079230042019100491\)](#), donde el tribunal expone que la actividad de las maras corresponde a actos de naturaleza criminal y que no se ha probado la falta de actuación de las autoridades de Guatemala, contrariamente a lo estipulado por ACNUR.

<sup>77</sup> *20 minutos*. (19 de febrero de 2019). *CEAR denuncia el "nulo reconocimiento de asilo" de las víctimas de maras*. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia>

<sup>78</sup> CEAR. (12 de febrero de 2019). *España solo aceptó 1 de cada 4 solicitudes de asilo en 2018*. Obtenido de <https://www.cear.es/solicitudes-de-asilo-2018/>

<sup>79</sup> CEAR. (s.f.). *Agente de persecución*. Obtenido de Diccionario de Asilo: <https://diccionario.cear-euskadi.org/agente-de-persecucion/>

Por su parte, Amnistía Internacional<sup>80</sup> expone que normalmente existen suficientes pruebas que demuestran que las víctimas de estas pandillas correrán peligro si no se les otorga protección internacional. Además, por otro lado, denuncia la pésima gestión de las solicitudes de asilo en España, afirmando que en octubre de 2017 seguían pendientes 34.655 peticiones, cuando ese año se presentaron un total de 25.853.

También cabe destacar la opinión de autores expertos en la doctrina, como la de RUIZ-ESTRAMIL<sup>81</sup>, quien reconoce la necesidad de implementar en los Estados las directrices de ACNUR reconociendo al Estado de origen “como una estructura incapaz de tutelar a su población”.

## 5. CONCLUSIONES.

Del anterior análisis se ha podido observar cómo, a pesar de la interpretación restrictiva del Estado, las autoridades españolas han comenzado a reconocer las persecuciones perpetradas por las maras. Sin embargo, de acuerdo con los datos expuestos, es evidente que la respuesta otorgada por España ante este tipo de solicitudes sigue siendo insuficiente.

En este sentido, no cabe duda de que, generalmente, justificar ser víctima de un agente perseguidor no estatal resulta mucho más difícil que demostrar una persecución promovida por el Estado, sobre todo por la obligación de probar la falta de protección por parte del país de origen, ya sea por su incapacidad, por su indiferencia o por ser partícipe de ésta.

Realmente no resulta lógica la contradicción mantenida por los Estados con las directrices de ACNUR, donde se lleva recogiendo desde el 2010 la realidad vivida en la zona centroamericana. Así, son inaceptables las mencionadas denegaciones sistemáticas hacia este tipo de solicitudes mientras que los informes de ACNUR confirmaban las altas tasas de mortalidad de los países en cuestión, demostrando la ineficacia e incapacidad de las autoridades para otorgar protección a sus ciudadanos.

---

<sup>80</sup>AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2018). *Informe 2017/2018. La situación de los derechos humanos*. Pág. 190. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/>

<sup>81</sup>RUIZ-ESTRAMIL, I. B. (2019). *El procedimiento de asilo ante la persecución de pandillas*. País Vasco. <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/604/637>

En este sentido cabe preguntarse qué papel realmente juega ACNUR en el proceso de protección internacional si sus directrices son omitidas por las autoridades españolas durante años. Es cierto que las recomendaciones de ACNUR no son vinculantes, pero sí se espera que las autoridades y los tribunales de los países las consideren a la hora de tomar decisiones, tal y como afirma la entidad en cada uno de sus informes. Así, no resulta lógico que el Estado mantenga argumentos contrarios a los datos que lleva probando la organización.

En este sentido, coincido con la autora RUIZ-ESTRAMIL al solicitar que es necesaria la adecuación del sistema español a las recomendaciones de las entidades como ACNUR. Así, es preciso realizar una transformación del sistema de asilo español y reconducirlo hacia la dirección que respete lo estipulado en la Convención de Ginebra. El derecho de asilo nació para ofrecer protección a las víctimas más vulnerables y resulta inadmisibles la denegación sistemática de solicitudes donde se demuestra que, si no se otorga refugio, el solicitante tiene muchas posibilidades de acabar muerto. ¿Se está respetando de esta manera el objeto de la Convención de Ginebra?

La argumentación anterior no se dirige a defender la aceptación de todas y cada una de las solicitudes en las que se alegue haber sido víctima de la actuación de las maras, porque, como ya se ha comentado en este trabajo, la aceptación automática no respetaría lo estipulado en la Convención de Ginebra. Pero sí que resulta preciso que las autoridades españolas realicen un estudio más profundo acorde con los informes internacionales.

Por otro lado, es preciso aludir a la nefasta administración del procedimiento de asilo que está llevando a cabo España. Así, ante el aumento de solicitudes de asilo, sobre todo provenientes de Centroamérica y Venezuela, las condiciones por las que se lleva a cabo el proceso para la adquisición de protección internacional han ido empeorando, alcanzando incluso el tiempo de espera de hasta un año para la realización de la entrevista<sup>82</sup> en Comisaría en determinadas Comunidades Autónomas como Baleares. Tal y como publica *El País*<sup>83</sup>, en 2019, la Oficina de Asilo acumulaba más de 100.000 solicitudes por resolver.

---

<sup>82</sup>La entrevista en Comisaría constituye el primer paso para iniciar el procedimiento de asilo una vez dentro del país de destino.

<sup>83</sup>*El País*. (12 de junio de 2019). *La Oficina de Asilo acumula más de 100.000 solicitudes por resolver*. Obtenido de [https://elpais.com/politica/2019/06/17/actualidad/1560792511\\_514691.html](https://elpais.com/politica/2019/06/17/actualidad/1560792511_514691.html)

En conclusión, son muchas las personas que sufren día a día la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de agentes no estatales como las maras latinoamericanas. Es por ello importante que los países empiecen a concienciarse de lo que de verdad significa el derecho de asilo y la naturaleza por la que se reguló. Es evidente que estas víctimas, de acuerdo con cada caso concreto, pueden cumplir los requisitos para que se les otorgue protección internacional, teniendo en cuenta lo recomendado por ACNUR. Por ello, resulta necesaria la aplicación de sus directrices que desde hace años vienen reportando la situación de los países latinoamericanos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

### ○ JURISPRUDENCIA UTILIZADA:

#### TJUE:

- [STJUE de 26 de febrero de 2015 \(C-472-/13\)](#)
- [STJUE de 2 de diciembre de 2014 \(C-148/13 a C-150/13\)](#),

#### TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo contencioso):

- [STS de 4 de abril de 2000, rec. 409/1996 \(Id. Cendoj 28079130062000100143\)](#)
- [STS de 20 de julio de 2006, rec. 5202/2003 \(Id. Cendoj 28079130052006100651\)](#)
- [STS de 7 de septiembre de 2006, rec. 6316/2003 \(Id. Cendoj 28079130052006100727\)](#)
- [STS de 30 de noviembre de 2006, rec. 5713/2003 \(Id. Cendoj 28079130052006101039\)](#)
- [STS de 19 de diciembre de 2008, rec. 4407/2005 \(Id. Cendoj 28079130052008100759\)](#)
- [STS de 2 de enero de 2009, rec. 4251/2005 \(Id. Cendoj 28079130052009100012\)](#)
- [STS de 16 de febrero de 2009, rec. 6894/2005 \(Id. Cendoj 28079130052009100063\)](#)
- [STS de 6 de febrero de 2014, rec. 602/2013 \(Id. Cendoj 28079130032014100033\)](#)
- [STS de 6 de octubre de 2014, rec. 1984/2014 \(Id. Cendoj 28079130032014100240\)](#)
- [STS de 10 de octubre de 2014, rec. 12021/2014 \(Id. Cendoj 28079130032014100242\)](#)
- [STS de 31 de octubre de 2014, rec. 407/2014 \(Id. Cendoj 28079130032014100273\)](#)
- [STS de 6 de marzo de 2015, rec. 3060/2014 \(Id. Cendoj 28079130032015100060\)](#)
- [STS de 1 de octubre de 2015, rec. 1704/2015 \(Id. Cendoj 28079130012015201298\)](#)
- [STS de 15 de febrero de 2016 rec. 2821/2015 \(Id. Cendoj 28079130032016100052\)](#)

#### AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo contencioso):

- [SAN de 3 de diciembre de 2008, rec. 232/2008 \(Id. Cendoj 28079230042008100520\)](#)
- [SAN de 5 de mayo de 2014, rec. 494/2012 \(Id. Cendoj 28079230082014100321\)](#)
- [SAN de 27 de marzo de 2017, rec. 210/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100074\)](#)
- [SAN 7 de septiembre de 2017 rec. 143/2016 \(id. Cendoj 28079230082017100372\)](#)
- [SAN de 8 de septiembre de 2017, rec. 342/2016 \(id. Cendoj 28079230022017100418\)](#)
- [SAN de 14 de septiembre de 2017, rec. 340/2016 \(id. Cendoj 28079230022017100418\)](#)
- [SAN de 20 de septiembre de 2018, rec. 571/2017 \(Id. Cendoj 28079230022018100436\)](#)

- [SAN de 21 de septiembre de 2017, rec. 339/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100428\)](#)
- [SAN de 19 de noviembre de 2018, rec. 909/2017 \(Id. Cendoj 28079230082018100605\)](#)
- [SAN de 20 de noviembre de 2017, rec. 600/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100573\)](#)
- [SAN de 22 de noviembre de 2017, rec. 602/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100543\)](#)
- [SAN de 22 de noviembre de 2017, rec. 599/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100544\)](#)
- [SAN de 22 de noviembre de 2017, rec. 601/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100597\)](#)
- [SAN de 22 de noviembre de 2017, rec. 604/2016 \(Id. Cendoj 28079230022017100571\)](#)
- [SAN de 4 de diciembre de 2019, rec. 931/2018 \(Id. Cendoj 28079230042019100491\)](#)
- [SAN de 29 de enero de 2020 rec. 447/2018 \(Id. Cendoj 28079230042020100031\)](#)
- [SAN de 12 de febrero de 2020, rec. 827/2018 \(Id. Cendoj 28079230042020100001\)](#)

#### ○ DOCUMENTOS DE ACNUR:

- ACNUR. (1995). *Agentes de persecución. Posición del ACNUR*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc330a.html>
- ACNUR. (2001). *Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>
- ACNUR. (2001). *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf>
- ACNUR. (2010). *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*. Obtenido de <https://www.unhcr.org/en-us/594404964.pdf>
- ACNUR. (2015). *Anuario Estadístico del ACNUR 2014*. 14<sup>o</sup> edición. Obtenido de <https://www.refworld.org/docid/5666f04b4.html>
- ACNUR. (junio de 2016). *Asilo: definición y características básicas*. Obtenido de <https://eacnur.org/blog/asilo-definicion-caracteristicas-basicas/>
- ACNUR. (2016). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf>
- ACNUR. (2016). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,COUNTRYPOS,,58dd3fa74,0.html>
- ACNUR. (2016). *Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/577fbaf04.html>
- ACNUR. (2018). *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658>
- AMAR, S., FAIRCHILD, A., BAILEY, S., & JACOB, A. (2007). *Seeking Asylum from Gang-Based Violence in Central America: A Resource Manual*. ACNUR. Obtenido de <https://www.unhcr.org/en-us/585a96a34.pdf>

#### ○ DOCUMENTOS DE CEAR:

- CEAR. (28 de enero de 2013). *Maras en Centroamérica y México*. Obtenido de <https://cear.es/wp-content/uploads/2013/10/CENTROAMERICA.-2013.-Maras.pdf>
- CEAR. (2017). *Informe 2018 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR): Las personas refugiadas en España y Europa*. Obtenido de <https://www.asylumineurope.org/sites/default/files/resources/informe-anual-cear-2018.pdf>
- CEAR. (2018). *Boletín de jurisprudencia de protección internacional: segundo semestre de 2017*. Obtenido de [https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/05/CEAR\\_BOLETÍN\\_SEGUNDO\\_SEMESTRE\\_2017.pdf](https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/05/CEAR_BOLETÍN_SEGUNDO_SEMESTRE_2017.pdf)

- CEAR. (2018). *Las víctimas de persecución por maras y el derecho de asilo*. Obtenido de: <https://www.cear.es/maras-y-derecho-de-asilo/>
- CEAR. (12 de febrero de 2019). *España solo aceptó 1 de cada 4 solicitudes de asilo en 2018*. Obtenido de <https://www.cear.es/solicitudes-de-asilo-2018/>
- CEAR. (s.f.). *Agente de persecución*. Obtenido de Diccionario de Asilo: <https://diccionario.cear-euskadi.org/agente-de-persecucion/>
- CEAR. (s.f.). *Derecho de Asilo*. Obtenido de <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>

○ FUENTES DE OTRAS ENTIDADES:

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2018). *Informe 2017/2018. La situación de los derechos humanos*. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/>
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. (s.f.). *¿Hogar dulce hogar? "Si me quedo me matan"*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/10/central-america-refugees/>
- CICR. (2019). *Informe anual Centroamérica 2019. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. México. <https://www.icrc.org/es/document/informe-anual-centroamerica-2019>
- HUMAN RIGHT WATCH. (2018). *El Salvador. Eventos de 2018*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326038#2429f6>
- HUMAN RIGHTS WATCH. (s.f.). *El Salvador. Eventos de 2019*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/337304>
- INSTITUTO ESPAÑOL DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS. (2017). *El problema de las "maras" y bandas latinas, dos visiones: desde El Salvador y España*. Obtenido de [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2017/DIEEET04-2017\\_Problem\\_Maras\\_BandasLatinas\\_ElSalvador-Espana\\_DanielLopez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2017/DIEEET04-2017_Problem_Maras_BandasLatinas_ElSalvador-Espana_DanielLopez.pdf)
- INTERNATIONAL CRISIS GROUP. (2017). *El salario del miedo: maras, violencia y extorsión en Centroamérica*. Obtenido de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=>

○ DOCUMENTOS DOCTRINALES:

- BÁRCENAS, P., ALARCÓN, N., & TORRES, A. (2017). *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Madrid: Fundación Abogacía Española. Obtenido de <http://www.pensamientocritico.org/primera-epoca/funcion1017.PDF>
- CRUZ, J. (2006). *Maras y pandillas en Centroamérica. Las respuestas de la sociedad civil organizada*. Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". El Salvador: UCA editores. Obtenido de <http://www.uca.edu.sv/publica/iudop/libros/VollV.pdf>
- ESTEPA MONTERO, M. (2017). *El Derecho de asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas"*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876164.pdf>
- INSIGHT CRIME. (2015). *Informe especial: pandillas en Honduras*. Obtenido de <https://es.insightcrime.org/investigaciones/informe-especial-pandillas-en-honduras/>
- RUIZ-ESTRAMIL, I. B. (2019). *El procedimiento de asilo ante la persecución de pandillas*. País Vasco. Obtenido de <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/604/637>
- SAMPÓ, C. (2013). *Violencia en Centroamérica: las maras en El Salvador, Guatemala y Honduras*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: ESD. Estudios de Seguridad y Defensa N°2, dic. 2013. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/308627226\\_Violencia\\_en\\_Centroamerica\\_Las\\_Maras\\_en\\_El\\_Salvador\\_Guatemala\\_y\\_Honduras](https://www.researchgate.net/publication/308627226_Violencia_en_Centroamerica_Las_Maras_en_El_Salvador_Guatemala_y_Honduras)
- VELENZUELA ARCE, J. M., NATERAS DOMÍNGUEZ, A., & REGUILLO CRUZ, R. (2013). *Las Maras. Identidades juveniles al límite*. México: Colección Estudios Transnacionales.
- WOLTERS KLUWER. (s.f.). *Asilo y refugio*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento>

